

NOTIFICACION

PAGINA WEB

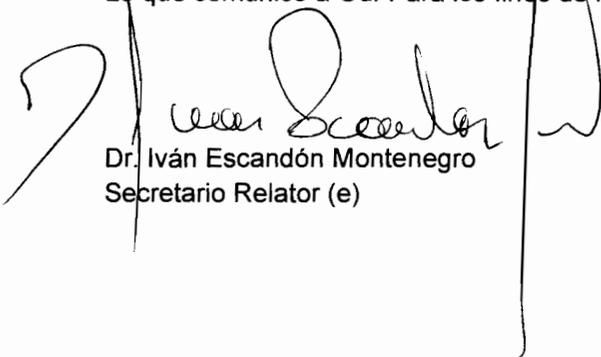
Quito, 8 de junio de 2009

Dentro del recurso contencioso electoral de queja No: 34-Q-2009, propuesto por María Fernanda Rivadeneira, hay lo que sigue:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- PRESIDENCIA. Queja No: 34-Q-2009- Quito, Distrito Metropolitano, junio 8 de 2009, a las 08h30. **VISTOS.-** María Fernanda Rivadeneira Cuzco, candidata a asambleísta provincial por Manabí por el Movimiento PAIS Listas 35, presenta en este despacho con fecha 6 de junio de 2009, a las 12h05, su solicitud de aclaración al auto inhibitorio dictado por esta Judicatura el 5 de junio de 2009 a las 09h00, por el que manifiesta: a) que solicita aclaración del auto en cuestión porque en otros casos la Presidencia del Tribunal Contencioso Electoral manda a que el quejoso aclare o amplíe sus pretensiones; b) que sus pretensiones son que se sancione a los miembros de la Junta Provincial Electoral de Manabí por el incumplimiento de sus derechos consagrados en la Constitución de la República y demás normas; c) que solicita aclaración de la providencia por cuanto en su escrito de queja, concretamente en el numeral 1 del mismo, narra la forma como se han violado los procedimientos por parte de la Junta Provincial Electoral de Manabí; y d) con estos antecedentes solicita que se revoque el auto inhibitorio, se conozca su queja y se la proceda a sustanciar. **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral requiere de los recurrentes que se aclare, complete, o precise un recurso cuando por alguna razón éste aparece obscuro, irregular o incompleto, lo cual guarda conformidad con lo que señalan al respecto disposiciones que regulan otras materias, como el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En particular, es procedente la aclaración cuando resulta inviable para este órgano de justicia determinar la pretensión que persigue el recurrente mediante la interposición de su recurso. **SEGUNDO.-** En los casos en los cuales el recurrente sí ha señalado su pretensión, este Tribunal no considera necesario solicitar ninguna aclaración. En este sentido, cabe señalar que respecto del recurso contencioso electoral de queja el Tribunal Contencioso Electoral, en repetidas ocasiones, ha resuelto inhibirse o inadmitir a trámite un recurso, sin solicitud previa de aclaración de la pretensión, cuando del texto del mismo aparece que la pretensión que persigue el quejoso es improcedente por la vía de la queja, que de conformidad con el artículo 97 de la Ley Orgánica de Elecciones, se constriñe únicamente a sancionar "... a los vocales del Tribunal Provincial Electoral o del Tribunal Supremo Electoral...", debiendo entenderse que la disposición antes citada se refiere a las actuales Consejeras y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, vocales de las Juntas Provinciales Electorales y demás funcionarios electorales (causas 01-Q-2009, 02-Q-2009, 025-Q-2009 019-Q-2009 y 031-Q-2009). **TERCERO.-** Conforme obra del expediente (fjs. 29) y como fue señalado por esta Judicatura en el auto inhibitorio de 5 de junio de 2009, las 9h00, el recurso presentado por María Fernanda Rivadeneira Cuzco contiene una sola pretensión: la declaración de nulidad de los resultados del "nuevo recuento"; y, por el contrario, en

parte alguna de su escrito se solicita a esta Jueza Presidenta la sanción de los vocales de la Junta Provincial Electoral de Manabí. **CUARTO.-** La “narración” de supuestas violaciones o incumplimientos a disposiciones normativas no conlleva la pretensión implícita por parte de la recurrente de que se sancione a autoridad electoral alguna, pues era su obligación establecer dicha pretensión de forma expresa, tanto más cuanto que sí explicita una pretensión, la de que se declara una nulidad del “nuevo recuento”, precisamente alegando como fundamento de dicha pretensión las presuntas violaciones a la normativa vigente por parte de la Junta Provincial electoral de Manabí. **QUINTO.-** En tal virtud, el auto dictado el 5 de junio de 2009, alas 09h00 es suficientemente claro en cuanto a establecer el fundamento sobre el cual se produjo la inhabilitación, no habiendo por tal obscuridad en el mismo, mientras que, por otro lado, analiza ampliamente la improcedencia de la pretensión de la recurrente. **Por las consideraciones expuestas:** Se rechaza la solicitud de aclaración y ampliación planteada por María Fernanda Rivadeneira Cuzco, y por tal, no ha lugar la revocatoria solicitada. Actúe el Dr. Iván Escandón Montenegro, en calidad de Secretario de este Despacho.- Notifíquese y cúmplase.- Fdo. **DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA.**- Certifico

Lo que comunico a Ud. Para los fines de ley pertinentes.-



Dr. Iván Escandón Montenegro
Secretario Relator (e)